



Expediente: **051480630602**
Radicado: **AU-02431-2021**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/07/2021** Hora: **10:25:41** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Radicado **CE-07551-2021** fechado el 07 de mayo de 2021, los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON Y OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía números 3.305.113 y 43.005.680 respectivamente, a través de su autorizado el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.635.436, solicitaron ante la Corporación **REGISTRO DE PLANTACIÓN**, en beneficio de los predios identificados según folios de matrículas inmobiliarias 020-179355, 020-173682, 020-163015 y 020-163598, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

2-Mediante Oficio **CS-03929-2021** fechado el 11 de mayo de 2021, La Corporación requiere a los interesados, para que en aras de darle continuidad al trámite ambiental, alleguen en el término de un (1) mes, contados a partir del recibo del oficio, lo siguiente:

"1. El formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras Productoras, firmado por los propietarios de los inmuebles o la autorización por parte de ellos a quien consideren para que realice el trámite y se notifique.

2. Copia de cédulas de ciudadanía de los propietarios."

3-Mediante el Radicado **CE-08103-2021** fechado el 19 de mayo de 2021, el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ** actuando en calidad de autorizado allega la información solicitada mediante el Oficio **CS-03929-2021** fechado el 11 de mayo de 2021.

4-Mediante Auto número **AU-01629-2021** del 20 de mayo de 2021, La Corporación da inicio al trámite de Registro de Plantación solicitado por los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON Y OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía números 3.305.113 y 43.005.680 respectivamente, a través de su autorizado el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.635.436, en beneficio de los predios identificados según folios de matrículas inmobiliarias 020-179355, 020-173682, 020-163015 y 020-163598, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

5-Mediante Oficio **CS-04899-2021** del 08 de junio de 2021, Cornare requirió a los interesados para que allegaran la siguiente información y se le informa lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad al trámite ambiental, es necesario que en un término no superior a 30 días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente comunicación, allegué ante Cornare:

i) Inventario forestal de las parcelas establecidas en campo, que contenga como mínimo las medidas dasométricas de los árboles (circunferencia y/o diámetro a la altura del pecho y altura), la cantidad de individuos por parcela y la estimación de volúmenes totales y comerciales, con un error de muestreo inferior al 15% tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.



ii) Descripción de la metodología empleada para el establecimiento de las parcelas (tipo de parcela, área, ubicación geográfica).

Finalmente, le informo que vencido el término se decretará el desistimiento de la solicitud y el archivo del expediente.”

6-Mediante Radicado **CE-11013-2021** del 02 de julio de 2021, el señor el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ** actuando en calidad de autorizado allega una información dando respuesta al Oficio **CS-04899-2021** del 08 de junio de 2021.

7-Mediante Comunicación Interna **CI-00960** fechada el 21 de julio de 2021, se hace remisión del trámite de Registro de Plantación Forestal para desistimiento y archivo, argumentando entre otras lo siguiente:

“...En tal sentido, mediante radicado CE-11013 del 2 de julio de 2021, la parte interesada allegó parcialmente la información requerida, tal y como se informa en el documento “INVENTARIO FORESTAL PREDIO GUARINÓ, LOTES LA ABUNDANCIA 2 Y LA TOMATERA”, el inventario forestal “se realizó exclusivamente en los lotes la Abundancia 2 y la Tomatera en un área de 22,2 has por tratarse de dos lotes que quedan faltando por entresacar y que componen un área total de la plantación de 44,11 has.

(...)

Asimismo, teniendo claro que la información requerida mediante el oficio CS-04899 del 8 de junio de 2021, fue solicitada para toda la plantación forestal, sin discretizar ninguno de los lotes, no es viable continuar con el trámite de registro, dado que se desconoce el estado actual de las 21.91 hectáreas, equivalentes al 49.68% del área de la plantación. Es de aclarar que, si bien la información relacionada con el inventario forestal no está relacionada en el artículo 2.2.1.1.12.3 del decreto, es información de suma importancia para estimar la cantidad de individuos y volúmenes a registrar, información vital para el registro, y por ello, hace parte integral del trámite ambiental.

Finalmente, dado que el artículo 2.2.1.1.12.4 “Formación del registro” indica, entre otros, que “La autoridad ambiental regional competente verificará que la información esté completa. En caso contrario, requerirá al solicitante, por una sola vez, para que aporte la información o documentos faltantes. Si dentro del término de un (1) mes siguiente al requerimiento no se allega la información, se entenderá desistida la solicitud de registro y se procederá a su archivo, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”, ya que la información aportada no cumple con lo requerido, se remite el asunto para lo de su competencia.”

8-Revisado el expediente ambiental **05.148.06.30602**, se evidencia el cumplimiento **parcial** del requerimiento realizado mediante oficio **CS-04899-2021** del 08 de junio de 2021, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud presentada mediante Radicado **CE-07551-2021** fechado el 07 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual"

(...)

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-07551-2021** fechado el 07 de mayo de 2021.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado **CE-07551-2021** fechado el 07 de mayo de 2021, solicitado por los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON** y **OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía números 3.305.113 y 43.005.680 respectivamente, a través de su autorizado el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.635.436, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el Registro deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrán realizar ninguna actividad sin contar con el respectivo registro, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación. Realizar la devolución de los documentos con radicado **CE-07551-2021** fechado el 07 de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar visita al predio, con el fin de verificar las obligaciones derivadas de la Resolución **131-1023** del 06 de septiembre de 2018, la cual fue modificada mediante el acto administrativo número **131-0019** fechada el 10 de enero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON Y OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO**, a través de su autorizado el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.148.06.30602

Proyectó: Abogado Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas superficiales- Desistimiento tácito.

Fecha: 21/07/2021